

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece una nota complementaria en el capítulo veintiséis del Arancel de Aduanas con el siguiente texto:

«Para la aplicación del Arancel, excepto en las partidas 71.05-A-1, 71.07-A-1 y 71.09-A-1, los productos tales como minerales y sus concentrados, intermedios metalúrgicos, aleaciones, cenizas, residuos, desperdicios, desechos, etc., destinados a la obtención o recuperación del metal o metales en ellos contenidos —siempre que tengan metales preciosos beneficiables—, estarán sujetos al tipo de gravamen correspondiente a la partida en que se incluyan, aplicado solamente al valor en Aduana del producto disminuido con el asignado a los metales preciosos que contenga. La parte minorada se gravará, en su caso, con los derechos de la partida aplicable a los minerales de los metales preciosos que contenga.»

Artículo segundo.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
26.01	Minerales metalúrgicos, incluso enriquecidos; piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas): M. Los demás minerales: 1. Ilmenita 2. Arenas de zirconio 3. Minerales y concentrados de minerales argentíferos, platiníferos y de metales del grupo platino 4. Oro sin refinar (minerales de oro) 5. Los demás	3,5 % Libre. Libre. Libre. Libre.
26.03	Cenizas y residuos (distintos de los de la partida 26.02) que contengan metal o compuestos metálicos: C. Cenizas y residuos de metales preciosos: 1. Lodos de electrólisis 2. Los demás	Libre. Libre.
71.05	Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), en bruto o semilabrada: A. En bruto (masas, lingotes, granallas, etc.): 1. Productos intermedios de la metalurgia de la plata («bullón»), con más del 55 por 100 de metales preciosos y triple aleación (plata, plomo-cinc), con más del 10 por 100 de plata, en masas o lingotes 2. Los demás	Libre. Libre.
71.07	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto o semilabrado: A. En bruto (masas, lingotes, granallas, etc.): 1. Productos intermedios de la metalurgia del oro («bullón»), con más del 55 por 100 de metales preciosos, en masas o lingotes 2. Los demás	Libre. Libre.

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
71.09	Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, en bruto o semilabrados: A. En bruto (esponja, lingotes, barras, etc.): 1. Productos intermedios de la metalurgia del platino o de los metales del grupo del platino («bullón»), con más del 55 por 100 de metales preciosos, en masas o lingotes 2. Esponjas 3. Los demás	Libre. Libre. Libre.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

8698 *DECRETO 845/1976, de 8 de abril, por el que se establecen en la partida arancelaria 29.31 subpartidas específicas para beta-metil-mercapto-propionaldehído y metionina.*

El Decreto novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer en la partida arancelaria veintinueve punto treinta y uno subpartidas específicas para beta-metil-mercapto-propionaldehído y metionina, pasando la actual subpartida K, «los demás», a ser la subpartida M.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
29.31 K	Beta-metil-mercapto-propionaldehído	1 %
L	Metionina	22 %
M	Los demás	13 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO